



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: **10/12/2021** Y **10/12/2021**

Fecha: **09/12/2021**

85

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 10:58:35.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320160006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 14:39:00.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320160006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 14:39:40.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320170005800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA NELLY PULIDO DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- NOTARIA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 11:12:17.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320170012100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WINIFRED GALVIZ MENDEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 07:55:38.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320170012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO BUESAQUILLO JACANAMEJOY	EMGESA- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 11:01:47.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320180023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS CORDOBA ROA	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 13:03:01.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180029800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDI AMEZQUITA RAMIREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 11:06:52.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 06:09:18.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 06:10:55.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 06:13:03.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210000100	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RODRIGUEZ ARIAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 06:21:48.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210013200	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELANNIE VIDAL ZAMORA	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 09:11:39.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210021100	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ELENA ROJAS VARGAS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 05:54:00.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210021300	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANES INGENIEROS SAS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y AUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 09:25:21.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210021700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO TREJOS TREJOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 08:51:16.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210023000	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 08:56:44.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210024000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTOBAL CASTRO GALINDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 10:30:38.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 05:52:18.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 10:26:12.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CLARA INES ARIAS CHARRY	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 05:53:25.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	
41001333300320210024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	JENNY CONSTANZA ARCHIPIS	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 10:22:40.	09/12/2021	10/12/2021	10/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO
Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación: 41-001-33-33-000-2016-00068-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo:

i) De los dineros que posea la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA con NIT. 891.180.084-2**, las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT de las entidades bancarias, en las siguientes entidades financieras Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC; limitándolo a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.127.947,00) m/cte.**, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (equivalente al total del valor del crédito y las costas¹ más un cincuenta por ciento); suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

¹ 4% del Valor del Crédito. Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ii) De los dineros remitidos por el Departamento del Huila a la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, derivados del cobro de la “Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA”, en porcentaje hasta del 80% de dichos dineros, los que se hallan depositados en el BANCO DE OCCIDENTE sede Neiva, en la Cuenta de Ahorros No. 380898130.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA con NIT. 891.180.084-2**, en:

i) Las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT de las entidades bancarias en las siguientes entidades financieras Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatría, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

ii) La Cuenta de Ahorros No. 380898130 del BANCO DE OCCIDENTE sede Neiva, sin que supere el 80% de los dineros que allí se hallan depositado, derivados del cobro de la “Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA”.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.127.947,00) m/cte.)

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

QUINTO: Dése aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: Reparación Directa
Demandante: Juan Camilo Galvis Durán y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional/
Rama Judicial/ Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41001-33-33-003 - **2017- 00121- 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se obedecerá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Quinta de Oralidad, mediante providencia del 26 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante sentencia del 15 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 26 de octubre del 2021.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO
Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación: 41-001-33-33-000-2016-00068-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

2.2. En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de julio de 2019, dispuso:

“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que proceda a reconocer, liquidar y pagar al demandante señor CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO, las prestaciones sociales causadas a partir del 13 de octubre de 2012 y que no le fueron canceladas durante su vinculación como docente catedrático en el periodo 2009-B a 2015, y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, siempre y cuando las sumas reclamadas no se hayan pagado efectivamente con antelación al pronunciamiento del presente fallo.

Así mismo, computar para efectos pensionales la totalidad del tiempo laborado desde el segundo semestre del año 2009-B junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento”

2.3. De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor del señor CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$26.145.908) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre del año 2012 hasta el primer semestre de 2015 (1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2015).

b. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 06 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el art.195 del CPCA

c.- Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2016 (2016 B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras esté vinculada la catedrática a la Universidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@usco.edu.co.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada JENNY PEÑA GAITÁN, identificada con la C.C. No. 36.277.137 y T.P. No. 92.990 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO
Demandado : **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 0024100**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210024100?csf=1&web=1&e=riAn8d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : **CLARA INES ARIAS CHARRY.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 0024400**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **CLARA INES ARIAS CHARRY.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- **Clara Inés Arias Charry.**
claravanessa1569@hotmail.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado en la notaría Once del Circuito de Bogotá y para los fines del poder conferido allegado.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210024400?csf=1&web=1&e=lycn61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ROSA ELENA ROJAS VARGAS**

Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00211-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ROSA ELENA ROJAS VARGAS**, contra **ESE CARMEN EMILIA ODPINA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co

- **Procurador 89 Judicial I Administrativo:**
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- **Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. 10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

[ROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210021100?csf=1&web=1&e=1ibOnf](https://www.csj.gov.co/rol/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210021100?csf=1&web=1&e=1ibOnf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **GUSTAVO RODRIGUEZ ARIAS Y OTRO**

Demandado : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

Asunto : Auto resuelve excepciones / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00001 00**

1. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Universidad Surcolombiana propuso las **excepciones previas** de *caducidad y falta de requisito de procedibilidad*.

Frente a la primera exceptiva de **Caducidad**, conviene señalar que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del *silencio administrativo* se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 13 de junio de 2019, presentada individualmente por los demandantes. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la exceptiva planteada.

Frente a la excepción de **falta del requisito de procedibilidad**, contempla el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Es claro para el despacho que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo, cuando los asuntos son laborales, como el caso que nos ocupa; pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral junto con el pago de sus factores salariales, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las exceptivas de *prescripción, cobro de lo no debido, Imposibilidad de pago de algunas prestaciones reclamadas por restricción normativa, incorrecta interpretación de la sentencia C-006 DE 1996, y Buena fe*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el día 13 de junio de 2019, que negó la existencia de una relación laboral con los docentes hora cátedra, el reconocimiento y pago de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación de servicios prestados.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva al Dr. **DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ**, identificado con T.P. 221.458 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Universidad Surcolombiana, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03neicendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210000100?csf=1&web=1&e=X6LbXW

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas Caducidad y *Falta de requisito de procedibilidad*, planteadas por la entidad demandada

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

QUINTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ**, identificado con T.P. 221.458 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210000100?csf=1&web=1&e=X6LbXW

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **PATROCINIO RUBIANO CARDOZO**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00255 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, este Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la entidad ESE Hospital de San Carlos de Aipe – Huila a la Dra. ALINA TATIANA BARRERA BARRETO.

Contra el presente auto, el apoderado de la entidad demandada presentó en forma oportuna el recurso de **reposición**, indicando que en el numeral 2. **CONSIDERACIONES:** "Analizando el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA a la Dra. ALINA TATIANA BARRERA BARRETO, (...) reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma"., cometiéndose un error al indicar como entidad demandada la demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

2. CONSIDERACIONES

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte, pues se registró por error involuntario como entidad demandada a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, cuando lo correcto es la ESE Hospital San Carlos de Aipe – Huila

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 8 de octubre de 2021, y en su defecto

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la entidad ESE Hospital de San Carlos de Aipe – Huila a la Dra. ALINA TATIANA BARRERA BARRETO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **PATROCINIO RUBIANO CARDOZO**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00255 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, este Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la entidad ESE Hospital de San Carlos de Aipe – Huila al Dr. KEVIN JOSE PORRAS PALACIO.

Contra el presente auto, el apoderado de la entidad demandada presentó en forma oportuna el recurso de **reposición**, indicando que en el numeral 2. **CONSIDERACIONES:** "Analizando el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA al Dr. KEVIN JOSE PORRAS PALACIO, (...) reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma"., cometiéndose un error al indicar como entidad demandada la demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

2. CONSIDERACIONES

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte, pues se registró por error involuntario como entidad demandada a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, cuando lo correcto es la ESE Hospital San Carlos de Aipe – Huila

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 8 de octubre de 2021, y en su defecto

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la entidad ESE Hospital de San Carlos de Aipe – Huila a al Dr. KEVIN JOSE PORRAS PALACIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **PATROCINIO RUBIANO CARDOZO**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00255 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, este Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la entidad ESE Hospital de San Carlos de Aipe – Huila a la aseguradora LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros.

Contra el presente auto, el apoderado de la entidad demandada presentó en forma oportuna el recurso de **reposición**, indicando que en el numeral 2. **CONSIDERACIONES:** "Analizando el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA a la aseguradora LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, (...) reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma", cometiéndose un error al indicar como entidad demandada la demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

2. CONSIDERACIONES

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte, pues se registró por error involuntario como entidad demandada a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, cuando lo correcto es la ESE Hospital San Carlos de Aipe – Huila

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 8 de octubre de 2021, y en su defecto

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la entidad ESE Hospital de San Carlos de Aipe – Huila a la aseguradora LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE.**
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-
Asunto : Auto repone y difiere excepciones para la sentencia.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00099 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de octubre de 2021, este Despacho, ordeno prescindir de la práctica de la audiencia inicial, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra el presente auto, los apoderados de la parte demandante y del Icfes presentaron en forma oportuna el recurso de **reposición**.

El primero sostiene que no se debió reconocer personería al abogado Manuel Arturo Rodríguez, pues dicho mandato ya fue revocado; en su lugar, debió reconocerse personería a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, a quien ya el Ministerio le reconoció tal calidad.

La apoderada del Icfes, por su parte, sostiene que el auto indicó erradamente que el icfes no propuso excepciones, cuando en realidad presentó en forma oportuna las de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*" y la de "*Caducidad*".

2. CONSIDERACIONES

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este caso, no cabe duda que el recurso fue presentado en oportunidad y está debidamente sustentado.

Por otro lado, encuentra el despacho que les asiste razón a los apoderados recurrentes, pues, en efecto, el reconocimiento de personería debió efectuarse a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, pues fue a esta última a quien el Ministerio de Educación le reconoció personería para actuar.

De igual forma, encuentra el despacho que efectivamente la apoderada del Icfes presentó, en forma oportuna, las excepciones de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*" y la de "*Caducidad*"; exceptivas que, por tocar con aspectos sustanciales del litigio, habrán de resolverse en la sentencia que defina la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 1 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, únicamente en los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*" y "*Caducidad*", oportunamente interpuestas por la apoderada del ICFES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROCIO BALESTEROS PINZON, identificada con T.P. 107.904 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **córrase nuevamente el traslado para alegar** y vencido el mismo, ingrésese el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA CRISTINA QUINTERO PASTRANA en representación de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-003-2014-00048-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por la señora MARÍA CRISTINA QUINTERO PASTRANA, quien actúa en nombre y representación del menor MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

“(...) por lo tanto me permito, con todo respeto solicitar, a la Señora Juez de conocimiento, librar mandamiento de pago en contra del Demandado y a favor de mi Poderdante por las siguientes sumas de Dinero, a saber:

1.-Primero se indexó con el 65% base de liquidación conforme lo establece el Inciso segundo del Art. 48 de la Ley 100 de 1993, y como lo estipula igualmente el Señor Juez a folio 25 de la Sentencia de Segunda Instancia dejando a los afiliados para que opten por cualquiera de las dos liquidaciones, razón por la cual al liquidar la pensión esta dio como resultado de su indexación un valor de \$142.651.001.00 como producto de la liquidación de las mesadas causadas desde el 20 de Septiembre del 2009, hasta el 30 de Junio del 2019, tomando el equivalente al régimen de pensión del 65% del Ingreso Base de Liquidación, actualizadas conforme la formula ordenada por el Despacho la cual corresponde a:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el accionante, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada, hasta la fecha en que prestó ejecutoria la presente sentencia la cual corresponde al 22 de Junio del 2019.

2.-Más los intereses Moratorios, de la suma de \$142,651.001, causados desde el día 22 de Junio de 2019, hasta la fecha liquidada 30 de Septiembre de 2021 de la totalidad de la pensión, lo cual a la fecha corresponde a la suma de.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(\$85'746.239.00), este valor lo sumamos al producto de la liquidación de las mesadas causadas dando como resultado la suma de \$228.397.240.00

3.-Ahora, descontamos lo pagado por concepto de compensación por muerte, conforme La Resolución 73694 del cinco (5) de febrero del 2008, mediante la cual se reconoció y Ordeno su pago por la suma de \$23'285.160 lo que indexado desde la fecha de su reconocimiento, hasta el día 30 de septiembre de 2021 da un valor de \$5'859.841.00 más la indexación por muerte \$23'285.841.00 nos da un total de \$29'145.001.00, este valor lo restamos al producto de liquidación de las mesadas causadas, lo que nos da un valor neto a pagar de **\$199'252.239.00**"

3. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., "...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..." (Subrayas fuera del texto original), argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado¹:

"...Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia. Por las costas y costos del proceso..."

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

"...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original").

Norma aplicable al sub judge en virtud a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299).

Así las cosas, teniendo en cuenta que a este Despacho correspondió por reparto el proceso en primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 41-001-33-33-003-2014-00048-00, el cual hace parte del presente proceso ejecutivo, conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley se avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Para mayor claridad, la sentencia de primera instancia emitida el 30 de enero del 2017 por este Despacho, en la parte resolutive definió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV y, así mismo, por Secretaría procédase a su liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión justicia XXI.

CUARTO: Devuélvase al demandante el remanente de gastos en caso de existir".

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la accionante, resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 6 de junio del 2019, la cual resolvió lo siguiente:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que negó las súplicas de la demanda, de conformidad con los considerandos expuestos en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la excepción de “**Inepta demanda por falta de los requisitos formales**” en relación con la pretensión de reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Cristina Quintero Pastrana en calidad de compañera permanente del extinto SLC Mauricio Ocampo Laguna, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción” de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2009.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 7440 del 28 de septiembre de 2012 “Por la cual se resuelve una solicitud de pensión por muerte con fundamento en el expediente MDN No. 3933 de 2012”, atendiendo a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, proceda a reconocer a favor de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO, la pensión de sobreviviente como beneficiario y en su calidad de hijo del SLC MAURICIO OCAMPO LAGUNA, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de julio de 2009, día siguiente a la muerte del causante, cancelando únicamente las mesadas causadas a partir del 20 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta la operancia del fenómeno de la prescripción

La suma que se pague a favor de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO, se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula: $R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el accionante, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

De los valores adeudados deberá descontarse lo pagado por concepto de compensación por muerte, debidamente indexados.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión”

Conforme lo registrado en el sistema judicial SIGLO XXI, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de junio del 2019.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, y las decisiones emitidas con ocasión del proceso ejecutivo en mención, se observa en primer lugar que el medio de control se interpuso dentro del término establecido en el literal k, numeral 2, artículo 164 del CPACA. Así mismo, que nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo², de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado, como acreedor la parte accionante, por otro el deudor (Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional); y un objeto: el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a Milton Stiven Ocampo Quintero.

Expresa, por cuanto está especificada en un documento que es la sentencia.

Y obligaciones actualmente **exigibles**, pues desde la ejecutoria de la sentencia (21 de junio del 2019) hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 10 meses, en los términos del artículo 192, inciso 2 del C.P.A.C.A., lo que faculta a la parte beneficiada con la misma a ejecutar judicialmente por lo ordenado en las mismas.

Es de resaltar, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de Agosto del 2015³, que:

"En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de

² Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: "en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá D.C. 25 de Agosto del 2015. Radicación número: **44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)**, Actor: ALBA ESTELA RODRIGUEZ DE DIAZ, Demandado: UGPP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.***

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra para el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible frente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de allí que se accederá a la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar al accionante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$199'.252.239)**, valor que incluye capital adeudado e intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio del 2019 hasta el 30 de septiembre del 2021, previo descuento del valor pagado por concepto de compensación por muerte.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co** (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar

b) Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **procjudadm89@procuraduria.gov.co.**

c) Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	ALBERTO DIAZ POLANIA Y OTROS
Accionado	EMGESA S.A AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
Asunto	Fija fecha continuación audiencia pruebas.
Radicado	41 001 33 31 003 2017 00122 00

La apoderada de la entidad demandada Emgesa S.A., mediante correo electrónico allegado el 09 de noviembre hogaño, informó al despacho las pruebas que se encontraban pendientes por practicar.

Verificado el expediente, efectivamente se encuentra pendiente por recibir las siguientes pruebas;

I. PRUEBAS PARTES DEMANDANTE

Testimonios de: **BENITO EPIA PERDOMO Y MIRIAM RAMIREZ HERANNDZ.**

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA EMGESA

Ratificación de documentación de: **HECTOR OLARTE, YENNY FERNANDA GUERRERO, DANIEL MARROQUIN QUINTERO, MIRIAM RAMIREZ DE MENDEZ Y BENITO EPIA PERDOMO.**

Interrogatorio de parte a: **ALMIRA MORENO BOCHE, ANDRES MAURICIO SUAZA SUAZA, BENITO EPIA PERDOMO, BLADIMIR ARRIGUI ORTIZ, CAMPO ELIAS SUAREZ SANCHEZ, FERMIN MOTTA CUELLAR, FREDIS LAVAO COMETA, GUSTAVO REYES, HENRY HUMBERTO LOZANO, HERMILIO VANEGAS OLAYA, IVAN FERNANDO PEREZ GUTIERREZ, JOEL SUAZA TRUJILLO, JORGE GAITAN, JOSE LISARDO MALLUNGO CORDOBA, JOSE YILBER PERDOMO FALLA, PITER ALMARIO NAÑEZ, REIVER ALMARIO NAÑEZ, ROGELIO ALMARIO ARRIGUI, TIBERIO NAÑEZ MONJE, JAIME VARON ROJAS.**

En consecuencia, para continuar la audiencia de pruebas, se fijará el 29 de marzo de 2022 a partir de las 9:00 am., a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12775834>

Por lo brevemente expuesto, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuación de la audiencia de pruebas el día 29 de marzo de 2022, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12775834> .

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria, se libren los oficios citatorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, tres (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	GLORIA NELLY PULIDO DIAZ
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- MINISTERIO DE JUSTICIA- NOTARIA QUINTA DE NEIVA Y OTROS
Asunto	Fija fecha continuación audiencia pruebas.
Radicado	41 001 33 31 003 2017 00058 00

Una vez revisado el expediente, se avizora, que se encuentra pendiente la práctica de las siguientes pruebas;

I. PRUEBAS PARTE ACTORA:

- **Prueba pericial:** Perito **HERNAN SALAS PERDOMO**, a efectos de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen pericial, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.
- **Testimonios:** **DORA PULIDO DIAZ, CARLOS HERNANDO LOSADA SAAVEDRA, YOLIMA ROJAS RIVEROS, WILLIAM PULIDO DIAZ, JONATAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO.**
- **Prueba pericial:** oficiar al CTI de la Fiscalía General de la Nación para que designe un auxiliar de la justicia experto en grafología y dactiloscopia y que informe al despacho el nombre del auxiliar para que proceda a recibir los tomos originales donde reposan las escrituras públicas objeto del dictamen¹.

Frente a la presente prueba, se advierte que en la audiencia de pruebas del 22 de noviembre hogaño, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara la constancia del correo electrónico enviado a la Fiscalía General de la Nación, no obstante, el apoderado no ha allegado dicha constancia, por lo que se requerirá por **SEGUNDA VEZ**, para que allegue el documento so pena de tener por desistida la presente prueba.

- **Documental:** oficiar a la **FISCALIA OCTAVA SECCIONA DE NEIVA**, para que remita copia autentica de la totalidad de los documentos que reposan en la noticia criminal No. 410016000584-2015-00130 que guardan relación directa con los hechos de la demanda.

Respecto a la presente prueba, se avizora que **allego respuesta** al correo electrónico del Despacho el 24 de noviembre de 2021, visible en el archivo digital 036, por lo que el Despacho ordenará **incorporarla al proceso** y correr traslado a las partes para fines pertinente.

¹ Ver archivo digital 011 Acta audiencia inicial.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

II. Decretado de manera conjunta a los demandados Eduardo Fierro Manrique y Superintendencia de Notariado y Registro.

Interrogatorio de parte de: **GLORIA NELLY PULIDO DIAZ**

III. Decretadas parte demandada EDUARDO FIERRO MANRIQUE

Testimonios: **GLORIA MERCEDES PUENTES RUIZ, JULIAN YAÑEZ AVECEDO, ANDRES FELIPE SUAZA GUTIERREZ y JACKELINE PORTILLA REINA.** Quienes son empleados de la Notaria Quinta y declararan sobre los hechos de la demanda.

Así las cosas, el despacho fija como fecha para continuación de la audiencia de prueba el día **30 de marzo de 2022 a partir de las 9:00** am a través del de la plataforma LIFESIZE, por el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12795895>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuación de la audiencia de pruebas el 30 de marzo de 2022 a partir de las 9:00 am, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12795895> .

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte actora, para que allegue la constancia solicitada, so pena de tener por desistida la prueba en comento.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y correr traslado a las partes de la documental allegada por la FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE NEIVA, en respuesta al exhorto 520.

CUARTO: Por secretaria expedir los oficios pertinentes.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LINA CONSTANZA AMEZQUITA RAMIREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	Requerir prueba pericial
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00298 00

1. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y en orden a asegurar su continuación, se ordenará requerir al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional de Patologías Forenses Dr. Alberto Tejada Valbuena, para que dentro del término de diez (10) días proceda a realizar PERICIA PSIQUIATRICA O PSICOLÓGICA FORENSE MEDIANTE AUTOPSIA PSICOLOGICA, PARA DETERMINACION DE LA MANERA DE MUERTE, AL OCCISO EDINSON AMÉZQUITA RAMÍREZ. Prueba que fue decretada en audiencia inicial del 05 de marzo de 2020.

De igual forma se advierte que el apoderado de la parte actora, remitió la documentación solicitada¹ por Medicina Legal, el pasado 25 de octubre de 2021, tal y como consta en el archivo digital 037 del expediente.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional de Patologías Forenses, Dr. Alberto Tejada Valbuena, para que dentro del **término de diez (10) días**, so pena de las sanciones legales, proceda a **realizar PERICIA PSIQUIATRICA O PSICOLÓGICA FORENSE MEDIANTE AUTOPSIA PSICOLOGICA, PARA LA DETERMINACION DE LA MANERA DE MUERTE AL OCCISO EDINSON AMÉZQUITA RAMÍREZ.**

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme

¹ Ver archivo digital 024Solicitud Medicina Legal.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DIEGO FERNANDO ORTIZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior/Admite demanda.
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00132 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de octubre de 2021, mediante la cual **ACEPTO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y **DESIGNO** al Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCIA, como conjuer de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ** contra **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** con T.P. 238.402 del C.S.J, para actuar como mandataria de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda¹, por cumplir con lo dispuesto en los artículo 73 y SS. Del C.G.P.

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez

ypme

¹ Folio 29 archivo digital 002 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANES INGENIEROS SAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00213 00

1. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y constancia secretarial que antecede, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **DANES INGENIEROS SAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
notificacionesjudiciales@dian.gov.co

¹ Archivo Digital 008 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIRzlhU9yANMg5WmY9hmVy0B-g1BGsjdGz8yvtwl12Gsfq?e=ka2v07

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Asume competencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00230 00

I.- PROLEGÓMENOS

El 17 de noviembre del presente año, correspondió al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Mocoa.

Que, en auto del 20 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se DECLARÓ sin competencia para conocer del asunto por razón del territorio, pues según constancia aportada por la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el demandante señor CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS, es orgánico del Batallón de Artillería N.º 9 Unidad Militar acantonada en la ciudad de Neiva Huila, según lo certificado por la Dirección de Personal del Ejército.

Sobre este particular, el artículo 156 numeral tercero del CPACA, establece: *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho del carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios...”*

Una vez verificado el expediente digital, avizora el Despacho que efectivamente el señor CESAR AUGUSTO MOTTA, con CC 1075251485, es miembro del Ejército Nacional, se encuentra en servicio activo y está asignado al BATALON DE ARTILLERIA N.º 9 TENERIFE, tal y como se observa en el siguiente documento:


EJERCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL
ATENCION AL USUARIO
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

Página 1 de 1

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SLP.MOTTA ARIAS CESAR AUGUSTO identificado(a) con código militar 1075251485, con C.C. 1075251485, es del Ejército Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALON DE ARTILLERIA # 9 TENERIFE, para lo cual se presenta los siguiente tiempos registrados en la Base de Datos de Personal, así:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termino	Años	Meses	Días
SERVICIO MILITAR-	20091124	20111110	1	11	16
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL-	20121115	20130222	0	3	7
SOLDADO PROFESIONAL-	20130223	20210706	8	4	13
SUMATORIA TIEMPOS REGISTRADOS SISTEMA SIATH			10	7	6

NOTA: ESTA CERTIFICACION ES VALIDA POR UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, ÚNICAMENTE PARA TRÁMITES DE RETIRO, PREVIA VERIFICACIÓN A LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL Y/O LABORAL CORRESPONDIENTE

Se expide la presente constancia a los 06 días del mes de Julio de 2021, para ser presentada en RESPUESTA PETICION .

Elaboro

EJC NOMANDREBA17 AA9 ANDRÉS CAMILO AMAYA CANTOR 2



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesto, el Despacho procederá a **asumir la competencia** del presente proceso en el estado en el que se encuentra, por las razones ya expuestas.

II.- TRAMITE A SEGUIR.

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, no propuso las excepciones previas que se deban resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada el 11 de febrero de 2019 ante el Ejército Nacional.**

Así como determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo de radicado **20193170305551: MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 19 de febrero de 2019**, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el reajuste de su salario en porcentaje equivalente al 20% de la asignación básica por persona a cargo, de manera retroactiva.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término **de diez (10) días**; para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgN6SpYrWy1LpeFbg6pcnzMBjl2onnFe0ZxDWgbzEjShtA?e=L7Tcc8

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR la competencia del presente proceso en el estado en el que se encuentra, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgN6SpYrWy1LpeFbg6pcnzMBjl2onnFe0ZxDWgbzEjShtA?e=L7Tcc8

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CENTRO DE DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGIAS SAS NUEVASTIC
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	41 001 33 33 003 2021 00240 00

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164). 5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Envío de la demandan al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en su artículo 6°, que estipula:

*“... en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitrario y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parta demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos...”*

- **Canales digitales.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*“la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda**”.* En negrilla por el Despacho.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte actora no acreditó con el escrito de demanda, haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con estos requisitos, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se debe remitir a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **CENTRO DE DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGIAS SAS NUEVASTIC**, en contra de la **MUNICIPIO DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS**, con T.P. 110.002 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder la Dra. **BEATRIZ RICO DURAN** portadora de la T.P. No.172.996 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Declara impedimento
Radicación	41001 33 33 003 2021 00243 00

I. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

*" (...) Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 3531500-1408 del 19 de abril de 2021, notificado el 22 de abril de 2021 y el Oficio No. 31500-20520-1651 del 18 de mayo de 2021, notificado el 1º de junio de 2021 a través del cual manifiesta la Entidad que no dará trámite administrativo alguno al recurso radicado el día 05 de mayo de 2021, y declara en firme el acto recurrido a partir del 6 de mayo de 2021, expedidos por LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al Demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 08 de marzo de 2017 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación.
(...)"*

II. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

"Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el suscrito impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITÍTASE al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ
Asunto	Admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00245 00

1. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **JENNY COSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ**.

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- JENNY CONSTANZA ARCHIPIZ DOMINGUEZ.
Calle 5 N° 16A-23 Casa B 18 Pitalito Huila, a quien se notificara de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. **CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado en la notaría Once del Circuito de Bogotá y para los fines del poder conferido allegado.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYMLx1ur5VMhu5gX0wwmPoBaGCCQ9-xGr0_jMuadaPQyFA?e=BMxhxm

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	LUIS ANTONIO TREJOS TREJOS
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto	Aprueba Conciliación extrajudicial
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00217 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 29 de octubre de 2021, ante la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición de conciliación.

A través de apodera judicial el señor LUIS ANTONIO TREJO TREJOS, solicito al Procurador delegado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Neiva Huila, la celebración de audiencia de conciliación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en procura de obtener:

*“... PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio Radicado 20211200-010115331Id: 677602del 4 de agosto de 2021, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde niega el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir de la asignación mensual de retiro del señor Intendente Jefe (ra) de la Policía **LUIS ANTONIO TREJOS TREJOS** C.C.No.15.917.334 Riosucio -Caldas, desde el mes de enero del año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, o retroactivo, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

hasta el 31 de diciembre de 2019, mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: *Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague..."*

1.2. Presupuestos facticos y jurídicos.

Adujo el señor LUIS ANTONIO TREJOS TREJOS, que le fue reconocida la asignación de retiro mediante resolución N.º 3323 del 22 de junio de 2012, por parte de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Expreso que desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro le ha venido incrementando la asignación de retiro de conformidad al acto salarial decretado por el Gobierno Nacional, es decir solamente sobre el sueldo básico y la prima del retorno a la experiencia, sin que se haya realizado el incremento porcentual a las partidas computables, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

A pesar que desde el retiro le fueron liquidadas, le quedaron congeladas sin sufrir variación alguna hasta la nómina de enero de 2020 vulnerándose el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Por tal razón, mediante derecho de petición del 19 de julio de 2021, solicito a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) la reliquidación y reajuste de su asignación mensual tal y como lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del 2013 a la fecha dichos factores se han mantenido inmodificables.

Mediante oficio N.º 20211200-010115331 Id: 677602 del 04 de agosto de 2021 suscrito por la jefa de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, niego la petición de reajuste ya aludida.

1.3. Tramite surtido.

- Mediante auto N.º 091 del 06 de septiembre de 2021 la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conciliación extrajudicial y señaló el 29 de octubre de 2021 a las 9:00 am la celebración de la audiencia de conciliación.

- En la fecha mencionada se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde la entidad convocada propuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, quien contaba con facultades para conciliar conforme al mandato conferido.
- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y normas concordantes, el agente del Ministerio Público remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva.

1.4. Acuerdo objeto de revisión.

Así las cosas, la propuesta definitiva de la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, quedo en los siguientes términos:

"(...) la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de Enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y conforme a la posición plasmada en el Acta No. 46 del 21 de Octubre de 2021, consideró:

1. En el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio. Frente al caso del convocante señor LUIS ANTONIO TREJOS TREJOS, en su calidad de Intendente Jefe (r) miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

2. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

radicado ante la Casur vía correo electrónico del 19 de Julio de 2021 aplicando la prescripción trienal especial contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable, es decir, desde el 19 de Julio 2018 hasta la fecha de la audiencia 29 de Octubre de 2021.

3.La entidad presenta en ocho (08) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

4.Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5.El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$2.839.955. Valor del 75% de la indexación: \$174.965. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Dos Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos M/Cte. (\$2.782.373). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).

6.En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

7.Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la anterior propuesta se corre traslado al apoderado convocante **quien manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria(...)**"

(Negrilla propias)

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2.2.- Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”²

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos

¹ T-374 de 1993, MP. Fabio Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**³. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁴.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

En la misma normatividad también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

2.3.- Reajuste de las partidas computables de las asignaciones de retiro. Análisis jurisprudencial.

El H. Consejo de Estado², al analizar el límite temporal del reajuste de la asignación de retiro (con fundamento en la variación porcentual del IPC), precisó que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la fuerza pública contaba con un límite temporal, esto es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma que adoptó nuevamente el principio de oscilación.

Seguidamente en sentencia del 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A del H. Consejo de Estado, precisó que "una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el índice de precios al consumidor, IPC, a la base de liquidación de la mesada pensional y otra muy distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales". En efecto, se sostuvo en esa oportunidad que teniendo claro el carácter de prestación periódica de que goza la asignación de retiro, no había duda que el hecho de que se haya ordenado re liquidar la base de la asignación de retiro hace que su monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida en el expediente radicado bajo el número 25000232500020110071001, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sostuvo:

*"Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala, que: **i)** Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; **ii)** Con la entrada en vigencia de la Ley 238*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993; **iii)** El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio Legislador quien volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004³, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año; **iv)** El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990; **v)** El reajuste al que tiene derecho la demandante, debe verse reflejado en la base de la pensión de beneficiarios a que tiene derecho la señora Nhora Franco de Beltrán, para mesadas posteriores, y el pago de las diferencias causadas será a partir del 13 de septiembre de 2006, por virtud del fenómeno de la prescripción.

En el caso bajo estudio, se reitera, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990, en donde el I.P.C. estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido, la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con fundamento en esta operación, procede a partir del 13 de septiembre de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió, las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa fue formulada por la parte actora el 13 de septiembre de 2010 (fls. 3 a 5), en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2006, como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

La sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, puesto que el Tribunal declaró la nulidad del oficio demandado; condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la pensión de beneficiarios de la señora Nhora Franco de Beltrán, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y ordenó el pago de las diferencias causadas con ocasión de la modificación de la base, a partir del 13 de septiembre de 2006, por prescripción cuatrienal, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo de primera instancia".

Finalmente, en sentencia del 15 de noviembre de 2012. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 2010-00511-01 (0907-11), destaca el alto tribunal que la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

También es claro que la mentada norma (art. 42 del Decreto 4422 de 2004), no dispone que los incrementos que se realicen a las asignaciones de retiro, se limiten a partidas computables determinadas, sino que, por el contrario, se refiere en términos generales a la “asignación de retiro”, motivo por el cual resulta ajustado a derecho que los reajustes se apliquen frente a cada una de las partidas computables para del conocimiento del derecho pensional.

Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el *derecho fundamental* de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial de las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Por lo tanto, negar el derecho al reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar.

Así lo indicó la Corte Constitucional en su sentencia T-953 de 2013, cuando precisó que las pensiones no deben ser sometidas a los rigores del deterioro inflacionario.

En efecto, indico la Corte Constitucional:

4.1. A la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

4.2. Los anteriores preceptos constitucionales obedecen a la necesidad de responder a los fenómenos económicos que inciden en la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas pensionales. En efecto, el incremento de generalizado del precio que se paga para la obtención de bienes y servicios en la economía en un lapso de tiempo genera la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (inflación)^[8]. La implicación de tal fenómeno para un pensionado es la disminución en su capacidad económica para adquirir para sí o para sus familias los bienes y servicios necesarios para su digna subsistencia, como por ejemplo, la alimentación, educación, salud, vestido, vivienda digna y el acceso a los servicios públicos domiciliarios, lo que se traduce en la afectación a sus derechos al mínimo vital^[9] y a la seguridad social.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Bajo las consideraciones que anteceden, no hay duda de que la tesis expuesta por la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro.

2.4.- Caso Concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- I) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.
- II) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron de manera expresa, la facultad para conciliar.
- III) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que, en el caso de la referencia, el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de los retroactivos o mesadas dejadas de percibir de la asignación mensual de retiro desde el mes de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- IV) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen con carácter total o parcial prestaciones periódicas.
- V) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- A. Solicitud de conciliación prejudicial del 30 de agosto de 2021. (archivo digital 003⁶)
 - B. Copia del auto del 06 de septiembre de 2021 por el que la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación. (archivo digital 003⁷)
 - C. Poder otorgado por la entidad convocada para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. (archivo digital 003⁸)
 - D. Acta N.º 15 del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional. (archivo digital 003⁹)
 - E. Poder otorgado por la solicitante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. (archivo digital 003 carpeta "solicitud")
 - F. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita por las partes ante la Procuraduría 34 judicial II para asuntos administrativos y suscrita por las partes. (archivo digital 003 Carpeta "actuaciones")
- VI) Advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes.

En cuanto a la prescripción, se advierte que el **19 de julio de 2021**, el convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

Por lo anterior, se debe contabilizar la **prescripción trienal especial** contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, es decir, desde el **19 de julio de 2018** hasta la fecha de la **audiencia 29 de octubre de 2021**.

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYjKHTakcdBCrII7Hk7pAe0B11R2SgE88OgSyX1sI6qWmQ?e=Ffh eg5

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZsC12uzMyBOuXESI22YQlwB1a7Qg_QBpaGPWISlJr0uA?e=op WBRO

⁸ Apoderada Casur https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EktvG36yn6NCozX8fmR9X4MByxu5RP03F_1k7HEG7Lm0Jg?e=5 AA2qg

⁹ Acta 15 del 07 de enero de 2021 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcdgP-7DCbdHg3U_BpLkeCMBtPn7OlggJbhxRNLclzdyJg?e=cv5pA5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio – asumido por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos- sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, por convocatoria del señor LUIS ANTONIO TREJOS TREJOS y efectuada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, celebrada el pasado 29 de octubre de 2021, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$ 2.782.373**).

SEGUNDO: El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación por parte de la convocante de los documentos legales pertinentes.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Código General del Proceso y se archivara el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ